

**Guadalajara, Jal., 16 de junio de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

Por favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión, el juicio ciudadano 228 y el juicio de revisión constitucional electoral 65 de 2016. Originalmente listado, fue retirado.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz:** Con la venia del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 64 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que resolvió declarar inexistente en la infracción denunciada, por la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a los precandidatos a diputado local y presidente municipal de Delicias, del Partido Acción Nacional, y a dicho ente político por culpa in vigilando.

En la consulta se propone confirmar la resolución reclamada, toda vez que por lo que hace al agravio consistente en la falta de exhaustividad, al dejar de analizar las probanzas ofrecidas, éste se estima infundado, ya que de la revisión efectuada, se aprecia que sí se realizó un estudio minucioso de las mismas, explicando las características de los elementos personal, temporal y subjetivo que deben reunir a fin de acreditar la existencia del acto anticipado de campaña, concluyendo que no se actualizaba el personal, y de ahí la inexistencia de la infracción.

Ahora, respecto al motivo de reproche referente a la inexacta valoración del caudal probatorio, se propone inoperante, pues el actor no combate la consideración optada por la enjuiciada, ya que sólo se ciñe en reiterar que se acredita el elemento personal, porque las fotografías fueron obtenidas del perfil de la red social Facebook de los denunciados, argumento que ya había sido desvirtuado por la responsable.

De ahí su inoperancia.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** A favor de mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 64 de 2016:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio de Cuenta Enrique Basauri Cagide brinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 228 de este año, turnado a la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 228 de 2016, promovido por Gabriela Campos Traslaviña por derecho propio, ostentándose como diputada suplente de la LIX del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar la sentencia dictada el 11 de mayo anterior por el Tribunal Electoral de Sinaloa, emitida en el expediente TE-SIN-26/2016, mediante la cual ordenó al Congreso de la referida entidad federativa diera respuesta fundada y motivada a la pretensión de la hoy actora relativa a la omisión de dicho órgano legislativo de tomarle protesta al mencionado cargo.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada al considerarse en una parte infundados y, por otra, inoperantes los motivos de disenso expresados por la actora.

Lo infundado deviene en razón de que el Tribunal responsable al considerar que el accionante si bien en su escrito de demanda primigenia señaló como acto reclamado la omisión de tomarle protesta al cargo de diputada de la Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, al que adujo tener derecho, a dicha pretensión subyace la omisión de darle respuesta a la petición solicitada en el escrito de 8 de abril de 2016.

Por tanto, la responsable en atención a los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertir de las constancias de autos que existiera controversia respecto a lo peticionado por la actora, el Congreso del Estado en su informe circunstanciado manifestó que estaba siendo atendida la petición de la actora; lo cierto es que al momento de la resolución no obraba en autos constancia de alguna respuesta, por lo que se considera que la determinación del Tribunal responsable fue correcta.

Por otra parte, resulta inoperante lo señalado por la accionante en el sentido de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y sobre los medios de impugnación, esto resulta ser así por la razón de que la eficacia del planteamiento deriva de otro concepto de inconformidad que ya fue desestimado, referente a la incongruencia por variación de la litis.

En el mismo sentido de inoperante se califica lo manifestado por la actora de que no se le dio respuesta a la pretensión reclamada, ya que el Tribunal responsable al momento de resolver persistía la omisión, situación que la dejó sin representar a un sector de la población como es la coalición Unidos Ganas Tú.

Este motivo de disenso se aprecia, como ya se dijo, de inoperante, ya que reproduce manifestaciones vertidas en el juicio ciudadano local primigenio, lo que resulta ser una reiteración de lo ya aseverado.

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, es por lo que se determina confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 228 de este año:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 153, 229 al 231, 233 y 235, así como el juicio de revisión constitucional electoral 63, todos de 2016, turnados a las ponencias del Magistrado y Magistradas que integramos esta Sala.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 153 de este año, promovido por Fabiola Jaqueline Martínez Martínez, en contra de la sentencia de 13 de abril pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el proyecto se califica de inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable al dejar sin efectos la resolución emitida por la Comisión Permanente ordenada por esta Sala Regional, se debía declarar sin efectos la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal y decretar la nulidad de los actos emitidos por quienes actualmente lo detectan, petición que no podía ser atendida por la responsable, lo anterior toda vez que tal y como lo razonó esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano 56, pese a dejar insubsistente la resolución de la comisión permanente, no procedía declarar sin efectos tal entrega-recepción, puesto que conforme al artículo 63 de los estatutos del Partido Acción Nacional, es al Comité Nacional al que se le confiere la facultad de ratificar a los miembros del Comité Estatal para que puedan entrar en funciones, situación que como se refiere en la propuesta quedó firme sin que proceda el abundamiento que refiere la actora en su demanda.

Por otra parte, los agravios relacionados con el indebido desahogo y valoración de las pruebas, los mismos se estiman infundados, ya que en el proyecto se razona que es posible concluir que no obstante el proceso en materia electoral no esté regulado de la misma manera que en la materia civil, ello no implica que sea contrario al debido proceso, pues lo fundamental es que la normativa regule el ofrecimiento, aportación y desahogo de pruebas, a fin de que las partes estén en aptitud de demostrar los hechos expuestos en los medios de impugnación que promuevan, lo que sí sucedió en el presente caso.

Asimismo, se advierte que la valoración otorgada respecto a esas probanzas es acorde a la calificación que les otorga la normatividad adjetiva en la materia y los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, además de que con dichas probanzas no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, respecto de los agravios en los que alega que el Tribunal responsable conculcó el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en la Constitución en virtud de que valoró una

grabación contenida en un disco compacto aportado como elemento de convicción, para acreditar violaciones en el proceso, el mismo deviene inoperante, porque la parte actora no emite argumentos para atacar lo razonado por la responsable, para entrar al estudio de dicho elemento probatorio, ni formula argumentos que permitan establecer de qué forma le afecta dicho proceder.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la instalación de un solo centro de votación en Guadalajara, y la manera en que eso afectó directamente a la cantidad de votos recibidos, la actora alega que indebidamente la responsable sólo se limitó a decir que la instalación de dichos centros, así como su cantidad, eran facultad exclusiva de la Comisión Estatal Organizadora.

Sin embargo, la actora aduce que el Tribunal responsable debió estudiar dicha irregularidad en plenitud de jurisdicción.

El agravio se propone infundado e inoperante, pues tal y como lo manifestó el Tribunal responsable, no se tenían elementos con qué resolver, puesto que la actora no expresó bajo qué circunstancias o condiciones consideró que la instalación de sólo un centro de votación en el referido municipio, trascendió al resultado de la elección, no basta con señalar que disminuyó el porcentaje de votación respectivo, a lo cual tampoco expresó hechos ni aportó pruebas tendentes a acreditarlo, de manera que tales deficiencias no resultaban factibles de ser suplidas.

Además dicho razonamiento no fue cuestionado frontalmente, ni siquiera se trató de desvirtuar ante esta instancia federal.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los diversos juicios ciudadanos 229, 230, 231, 233 y 235, todos del presente año, promovidos respectivamente por Manuel Horacio Manzanares Rico, Claudia Rodríguez Alvarado, Eugenia Sepúlveda García, Cinthia Vargas Márquez y Alejandro Cano Ricaud, a fin de impugnar en cada caso de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de sus vocalías en las 05, 06 y 08 Juntas

Distritales del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua respectivamente, las resoluciones dictadas que declararon improcedente sus solicitudes de expedición de credencial para votar, toda vez que según las responsables, sus trámites fueron extemporáneos.

En los proyectos se razona que si bien ya no es posible resarcir a los actores en su derecho a votar en las recientes elecciones, dada la fecha en que llegaron sus demandas a esta Sala Regional, sí es posible acceder a su pretensión de que se les entregue su credencial para votar con fotografía, ya que ellos solicitaron la reposición de su credencial por extravío, por lo cual se ordena que de no existir impedimento legal alguno, se les entregue dicho documento, salvo en el juicio ciudadano 231 en el cual se dejan a salvo los derechos de la accionante, ya que del expediente, no se advierte que se haya iniciado el trámite para obtener su credencial.

Continuo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 63 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador 161 de este año, por la cual declaró inexistente la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana María Eugenia Campos Galván, precandidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Chihuahua y a dicho instituto político.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que sostiene el actor, tal como lo señaló el Tribunal local, no se configura el ilícito administrativo denunciado, pues del acta circunstanciada levantada por el Oficial Electoral del Instituto y demás elementos de prueba que la acompañaban, no se advierte que la denunciada realizara actos tendentes a promover o posicionar su imagen o persona ni tampoco la entrega de propaganda del citado partido político antes del inicio de las campañas; por lo que dichos medios de prueba no eran aptos y suficientes para demostrar los actos anticipados de campaña denunciados. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** Gracias, Julieta. A su consideración, Magistrados, los proyectos. Magistrado Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidente. Con su autorización y venia, señoras Magistradas.

Me permito realizar la siguiente intervención en el Juicio Ciudadano 153 del 2016 promovido por Fabiola Jacqueline Martínez Martínez, el cual tiene que ver con la cadena impugnativa generada con motivo de la elección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco.

Este asunto se nos presenta como una situación de múltiples hechos sujetos a control jurisdiccional; esto es, este asunto que estamos resolviendo en este momento no sería el único medio de impugnación accionado con motivo de ese proceso electivo al interior del partido antes señalado; sino que han existido varios de ellos, lo que denota, entre otros aspectos, una tutela efectiva a quienes han considerado afectados sus derechos político-electorales, determinando este Tribunal la validez o no del actuar partidario, previamente analizando otros actos que ya han sido sometidos a nuestra jurisdicción y que también fueron sometidos en su momento a la jurisdicción local e intrapartidista.

En ese sentido, me gustaría hacer un señalamiento general de esta elección y cómo la intervención de esta Sala Regional ha dado la solidez y confianza a cada uno de los actos de impugnación a la luz de los agravios expuestos por las partes que acuden ante nosotros y cómo, por virtud de ello, muchos de los agravios, prácticamente el 90 por ciento de los agravios que ahora se nos hacen valer, se tratan de cuestiones que ya habían sido resueltas en los procesos jurisdiccionales, en los juicios de protección de los derechos político-electorales ciudadanos que anteriormente se hicieron valer ante esta jurisdicción federal de la primera circunscripción.

Ante todo quiero señalar que este proceso inició el 12 de octubre de 2015 cuando la comisión estatal organizadora para la elección del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco emitió la

publicación y convocatoria para los lineamientos del proceso interno de elección del presidente, secretario general y siete integrantes del comité estatal del periodo 2015-2018 de ese partido en el estado de Jalisco.

Y que el 29 de noviembre de 2015 tuvo verificativo la jornada electiva intrapartidista que ahora se cuestiona.

El 2 de diciembre de 2015 se realizó el cómputo de la elección en la cual el candidato Miguel Ángel Martínez Espinoza, obtuvo el primer lugar de la votación.

Las impugnaciones previas a esta elección tienen que ver con aquella que se interpuso el 22 de noviembre de 2015, en el recurso de reconsideración partidario a efecto de incontrovertir la integración de las mesas receptoras de votación registrado con la clave KISEN 68/2015, el 27 de noviembre de 2015, que resolvió la propia Comisión de Asuntos Internos del PAN, en la que emitió una resolución y en la que aprobó esas medidas cautelares que forman parte de agravios que posteriormente se están haciendo valer aquí ahora en la actualidad.

Conforme con ello se promovió el juicio local JDC 6002 del 2016, mismo que el 20 de enero de 2016 fue resuelto en el sentido de declarar infundado el juicio y confirmar las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido aludido.

Asimismo, contra tal determinación se promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Regional, que fue resuelto el 4 de febrero en el sentido de también confirmar dicha resolución, con lo cual quedó firme ese aspecto de la resolución.

El cinco de diciembre de 2015, la parte actora también promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, vía *per saltum*, un juicio ciudadano, mismo que en atención al derecho de los partidos políticos de resolver sus contiendas al interior, primeramente al interior y conforme a sus propios estatutos, fue rencauzado para que se resolviera de esa manera, el mismo fue resuelto y ratificado en el cargo Miguel Ángel Espinoza como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN Jalisco.

El oficio identificado con la clave CPN CG 09 del 2016, que recayó al recurso de inconformidad 70 del 2015, tuvo los siguientes puntos resolutivos:

Primero, es infundado el medio de impugnación promovido por Fabiola Jaqueline Martínez Martínez y Ricardo Salceda Artiaga, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto.

En consecuencia se ratifica la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, 2015, celebrada el 29 de noviembre de 2015.

Tercero, se confirma la elección del C. Miguel Ángel Martínez Espinoza, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y se instruye al Comité Directivo para que a más tardar en un término de tres días se hagan las notificaciones pertinentes.

Contra esta resolución vienen además se promovieron diversos juicios ciudadanos locales, como lo fue el juicio para la protección de los derechos político-electorales uno del 2016, el dos del 2016, el diez del 2016, todos en contra de dicho oficio.

De esta manera se aprobó el oficio SEN CG 03 del 2016, mediante el cual luego de analizar y calificar los agravios respectivos se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por la actora que ratificó la elección del Comité Directivo Estatal cuestionado y confirmó tanto la elección de su Presidente como el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional que resolvió a su vez el recurso de inconformidad.

Contra ello se promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales 56 del 2016, en el que esta Sala Regional encontró parcialmente fundado un agravio y ordenó la remisión a la Sala local, en el sentido de que la Comisión Permanente Nacional del PAN, no se encontraba facultada para resolver como lo hizo, en razón de que dicha competencia correspondía al Comité Ejecutivo Nacional.

Se señaló que la Comisión Permanente únicamente estaba facultada para resolver el recurso de inconformidad en aquellos supuestos en los que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dictara las providencias necesarias y se concluyó que era incorrecta la conclusión del Tribunal Local, en el sentido de que la competencia de la Comisión Permanente, conferida en las providencias dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional, pues se sostuvo que para que eso fuera posible, dicho Presidente debió haber resuelto un recurso de inconformidad, competencia de la Comisión permanente, lo que en la especie no se actualizaba.

Con esta resolución esta Sala Regional corrigió uno de los aspectos fundamentales de violación procedimental en el proceso electivo, sin que se hubiese afectado la decisión anterior que venía de la Comisión de confirmar la elección de validez.

Posteriormente, en el recurso de reconsideración, la Sala Superior nos confirma esta sentencia, el 20 de abril de 2016, en el sentido de desechar la parte actora, hizo valer ciertos agravios que no tenían que ver con cuestiones de constitucionalidad, sino solamente de legalidad.

Por lo tanto, al confirmarse dicha resolución, quedaba completamente resuelta la temática que ahora en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nos está haciendo valer la parte actora en el sentido de que la existencia de dos resoluciones y la declaración de nulidad de una de ellas, además de que debió de ser de estudio preferente, debió haber declarado nulo todo lo actuado por la Comisión Permanente Nacional, y correr igual suerte el Acta de entrega a recepción.

Dicho agravio es inoperante, porque como ya se dijo, se trata de cuestiones que ya habían sido materia de resolución y que por lo tanto constituían cosa juzgada.

Igual que el agravio tercero, en el que se dice que fue la entrega posterior a la entrega recepción. Eso, como se señala también, es materia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales.

En fin, para no hacer largo el cuento, solamente dos de los agravios que se nos presentan ante esta autoridad que son el agravio ocho y el número 10 que tienen que ver con la indebida valoración de los medios de convicción que se hacen valer en relación con las causas propuestas ya por la nulidad misma de la elección por hechos ocurridos y que se consideran violatorios del principio de equidad y el 10 que tiene que ver con la valoración o la vulneración del principio de autodeterminación, pues el Tribunal local, se dice, analizó una prueba, o valoró una grabación, sin justificar la plenitud de su jurisdicción, toda vez que debió ordenarse el estudio por parte del propio partido político.

Esos son los únicos agravios que se refieren al fondo del presente asunto, y en ese sentido vale la pena decir que aun cuando se trata de dar matices a la resolución dictada por nosotros, al grado de aseverar que el deber de la responsable de interpretar la sentencia, materia del cumplimiento, lo cierto es que la prevalencia de las cuestiones principales sobre la supuestamente accesorias, son circunstancias insoslayables por el Tribunal local en su obligación constitucional de atender el mandamiento contenido en un acto emitido por un Tribunal Constitucional Electoral, como es esta Sala Regional Guadalajara, al tenor del contenido de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, estimo adecuada la propuesta, Magistrada Presidente, que nos pone a nuestra consideración, al declarar inoperantes estos ocho agravios que se refieren a reiteraciones de cuestiones que ya han sido resueltas en cadenas impugnativas anteriores, sin que ello implique dejar en indefensión a los actores, puesto que se trata de cuestiones que en su oportunidad y en su momento fueron analizadas jurisdiccionalmente.

En cuanto al aspecto relativo al resto de los agravios que versan sobre los medios de convicción, considero también prudente acompañar la propuesta.

El debido proceso es un mandato constitucional de configuración legal, cuyo desarrollo por parte del Poder Judicial de la Federación ha establecido la aplicación de garantías judiciales en las que no se limita los recursos judiciales en el sentido estricto, sino al conjunto de

requisitos que deben de observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del estado que pueda afectarles.

El debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del estado para lograr reivindicar un derecho, y se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad.

En este sentido, la normatividad del Partido Acción Nacional, la relativa al estado de Jalisco, incluida en el ámbito procesal electoral federal, no tiene las características propicias como lo señala la actora para, por ejemplo, en el proceso civil o en el nuevo sistema penal acusatorio, señalar fechas de desahogo de pruebas o audiencias para ese fin, de manera que estén presentes las partes y aleguen lo correspondiente; sino que si el Tribunal del Estado de Jalisco valoró una probanza que le fue allegada, tal como el video del que se hace mención, para él no era menester citar a las partes para valorarlas frente a él, sino que la valoración se hace como una parte misma del ejercicio jurisdiccional al juez al emitir la sentencia correspondiente.

En este sentido, es por eso que el agravio en el que se nos plantea esta situación y que se plantea infundado en el proyecto que se pone a nuestra consideración, yo considero que es lo apropiado porque efectivamente no puede declararse la nulidad del procedimiento del juicio local por el hecho de no haberse citado a las partes al desahogo de esa prueba, porque el órgano jurisdiccional es el único facultado para valorarlo en los términos que así lo proponga, siempre y cuando lo motive y lo fundamente en las cuestiones de ley, como en el caso ocurrió ampliamente.

En todo caso es la valoración de dichas pruebas lo que puede ser objeto de controversia al no realizarse congruentemente o conforme a la legislación, en donde el debido proceso podría ser afectado; pero no andamiaje normativo en la materia.

Ahora bien, sobre la valoración de estas pruebas debo destacar que la base jurisprudencial del proyecto en la cual descansa la premisa para desestimarlas en la sentencia, se establece fundamentalmente en las jurisprudencias cuatro del 2014, que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así como la jurisprudencia 36 del 2014, en la que se señala que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Y establecen la guía a seguir en la solución en un asunto cuando son planteados en un medio de impugnación, las cuales atendió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco puntualmente.

En el caso en estudio dice la actora que sí se había demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la existencia de una manta que atento a sus razonamientos impidió el ejercicio del voto de 78 militantes en el centro de votación de Zapotlán el Grande.

En ese sentido, el accionante ofreció dos pruebas, una fotografía de la supuesta manta en el que aparece que, se señala que varios miembros, en particular 78 miembros del Partido Acción Nacional renunciaron, dice miembros que renunciaron, y hay una lista de 78 personas.

Y se supone o el partido actor alega que esa manta fue colocada en el lugar donde se iba a ejercer el voto en Zapotlán el Grande, Jalisco, y que por esa razón no votaron 78 militantes.

Pero la sola existencia de una manta que diga que ciertas personas renunciaron como militantes, no implica la demostración per sé de que no se permitió a esas 78 personas votar, solamente aportó una testimonial, un testigo, una persona de las que se encuentran en esta lista, que declaró que al verse en la lista pues prefirió no presentarse a votar y que por lo tanto no emitió su sufragio.

Pero el que una persona no haya emitido su sufragio de esa lista de 78, no implica que las otras 77 hubieran reaccionado de la misma manera al ver la manta, todavía más, no existe una prueba en la que

usted pueda relacionar que esa manta efectivamente estuvo colocada en el lugar en el que indica la parte actora, no existe ninguna fotografía ni ninguna declaración de algunas otras personas en tal sentido.

Por lo tanto, es incorrecto el planteamiento que nos hace el actor en el sentido de que estas pruebas que nos está aportando la declaración de una persona y la fotografía de una manta o una fotocopia de una manta en la que aparecen varios nombres implique la demostración plena y precisa de que 78 personas fueron impedidas para votar en la elección correspondiente.

Y de esta manera pues también estoy de acuerdo con los planteamientos que tan puntualmente nos hace, Magistrada Presidenta, en su proyecto, en el sentido de desestimar dicha manta y dichas probanzas para tener por acreditado este aspecto con el cual el actor pretende la nulidad de la elección relativa.

Por otra parte, la promovente refiere que contrario a lo realizado por el Tribunal local respecto del análisis de nueve fotografías y siete imágenes de pantalla de Facebook, así como dos links electrónicos, se acredita la supuesta participación del Presidente y diversos empleados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en favor del candidato, del entonces candidato Miguel Ángel Martínez Espinosa, y que debieron conjuntarse todas estas pruebas para arribar a esa conclusión.

Aun cuando pudiéramos partir de un estudio en conjunto del mismo al igual que la anterior probanza, de las fotografías no se puede apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto apoyo que se dice recibió el entonces candidato y ahora titular de la Presidencia del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, sino que los mismos solamente se trata de fotografías en las que se anexa una narración por parte de la propia actora, pero que no concuerdan propiamente con las imágenes.

Por ejemplo, se dice que en una reunión de campaña de Miguel Ángel Martínez Espinosa en un salón en la colonia Oblatos, queda demostrado que estuvieron presentes Jorge Eduardo González Carranza y Manuel Alejandro Rosales, que tienen diversos cargos en el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, las fotografías no demuestran por sí solas, nos muestran una imagen de tres personas que están dando la espalda a un público muy copioso, pero no podemos desprender quiénes son las personas, fundamentalmente porque se trata de personas que están de espaldas a donde se tomó la fotografía, ni siquiera podríamos nosotros de esta narración o de estas fotografías, decidir que se trata de las personas que ellos dicen.

Muchas de estas personas que son dirigentes de partidos políticos, debo hacer la aclaración, su conocimiento es público y notorio para los juzgadores en muchas ocasiones, incluso para el público en general. Pero cuando se nos presenta una fotografía en que las personas que se supone están participando se encuentran de espaldas y nada más podemos ver una espalda y la parte posterior de la cabeza, pues no podríamos nosotros ni siquiera, a vista de conocimiento de ser público y notorio, decir que efectivamente son las personas de las que se dice se trata.

En fin, así aparecen otras fotografías que tienen que ver también con medios de comunicación, links, de Facebook, en los que aparece el candidato con alguna otra persona, pero sucede lo mismo: no podríamos nosotros dar un valor probatorio pleno a estos links, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido claramente que los medios de comunicación social, y las fotografías y los impresos que aparecen en el mismo, no pueden ser valorados con valor probatorio pleno en ese sentido y bueno, para no alargar más mi intervención, atento a las jurisprudencias de nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral, no merecen valor probatorio pleno, su sola existencia no puede darnos las bases sólidas para decir que se está plenamente acreditada a una intervención en cuanto a recursos y afectación en cuanto a recursos, tanto económicos como humanos por parte de la Dirección del Partido Acción Nacional, en favor del otrora candidato triunfador.

En esa medida, es que, Magistrada Gabriela del Valle, coincido plenamente con los términos del supuesto que tan ampliamente ha desarrollado y en cuya valoración de las pruebas se ha detenido para señalar cómo en este caso la parte actora no tiene razón y el por qué sus agravios se declaran inoperantes en una parte, en todo aquello

que tiene que ver con cuestiones que ya han sido materia de resoluciones judiciales y por lo que tiene que ver al fondo ya de los asuntos planteados por la valoración de pruebas y desarrollo y resolución de fondo del asunto, cómo estas pruebas no le alcanzan para demostrar los hechos que narró y con los cuales pretende se anule la elección correspondiente.

Y por lo tanto, apoyo la propuesta de confirmar el acto impugnado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** Gracias, Magistrado Partida.

¿Magistrada Soto, alguna intervención? ¿Ninguna?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy brevemente.

Es únicamente también para reafirmar este Juicio Ciudadano 153, en el que si bien la actora efectivamente hace planteamientos muy interesantes en cuanto a la validez de diversos actos llevados a cabo por el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a raíz de que se determinó que el órgano competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto para impugnar la resolución del referido comité estatal era el comité ejecutivo nacional, sin embargo estos planteamientos ya habían sido abordados previamente por esta Sala Regional en la sentencia relativa al Juicio Ciudadano 56 de este año.

Incluso, en esta sentencia resolvimos dejar insubsistente la resolución emitida por la comisión permanente, sin que ello acarreará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión de esa resolución, incluso se dijo que el Tribunal local debería considerar que la resolución del 12 de febrero emitida por el comité ejecutivo nacional resolvió y puso fin a la instancia partidista del recurso de inconformidad de origen.

Lo resuelto en esta sentencia quedó firme, pues si bien fue recurrida ante la Sala Superior, su recurso de reconsideración fue desechado el 20 de abril de 2016, por lo que para quienes integramos esta Sala

Regional, las consideraciones del Juicio Ciudadano 56 serían las que deberían seguir rigiendo, y es por eso la propuesta que les presenté.

Y únicamente para referirme a lo de la credencial de elector, en donde los Magistrados que integramos esta Sala vimos que los actores que los interpusieron tenían dos pretensiones: una inmediata, que era la de votar en las pasadas elecciones del 5 de junio, la cual obviamente ya no podía ser colmada; pero otra pretensión mediata que era tener su credencial de elector para poder seguir participando y votar en futuros procesos electorales.

Y es por ello que dado que algunos de ellos ya habían iniciado los trámites, es que se propone que de no haber otro impedimento se les otorgue su credencial de elector.

Eso es todo, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** Si no hay otra intervención, Secretario General de Acuerdos, solicito recabe la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto favorablemente con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia Del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio Ciudadano 153 y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 63, ambos de este año:

**Único.-** En caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, en cuanto a los Juicios Ciudadanos 229, 230, 233, 235, todos de 2016:

**Primero.-** En cada caso se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** En cada asunto se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos precisados en la sentencia.

Por otro lado, en cuanto al Juicio Ciudadano 231 de 2016 se resuelve:

**Primero.-** Es infundada la pretensión del accionante.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda a realizar el trámite de expedición de su credencial para votar.

A continuación solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 232 y 236, ambos de este año.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización.

Se da cuenta con los juicios ciudadanos 232 y 236 del año en curso, promovido el primero de ellos por Laura Ana Márquez y Giovanna Marina Figueroa Osuna, contra la sentencia del recurso de apelación 60 de la presente anualidad dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y el segundo promovido por Lucio Antonio Tarín Espinoza, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Sinaloa la resolución emitida en el juicio ciudadano 29 de 2016.

En ambos juicios se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los actos impugnados se consumaron de manera irreparable, en razón de que el registro de candidaturas del cual se duelen esencialmente, forma parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el 5 de junio pasado.

Por lo que con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza del desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de los participantes en los mismos, ya que al concluir la etapa de preparación de la elección los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Así al surtirse dicha causal de improcedencia se propone desechar las demandas.

Son las cuentas.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 232 y 236, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se desecha la demanda.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 14 horas con 41 minutos, se declara cerrada la sesión del día de hoy 16 de junio de 2016.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -